



Radicación N°. 11001310503120180016500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que las siguientes entidades financieras dieron respuesta al oficio librado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Ahora BANCO ITAU), BANCO W.S.A., BANCO PROCREDIT (Ahora BAN100), BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, BANCO COMPARTIR S.A. (Ahora MIBANCO) y BANCO MUNDO MUJER.

Por otro lado, la parte actora allegó solicitud con impulso procesal.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas ofrecidas a los oficios por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (Ahora BANCO ITAU), BANCO W.S.A., BANCO PROCREDIT (Ahora BAN100), BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO COMPARTIR S.A. (Ahora MIBANCO) y BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio con destino al BANCO POPULAR y CITIBANK para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto del 26 de junio de 2023 en el sentido de practicar:

*"el embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada **LUZ ELVIRA ROZO** identificada con la C.C. No. 51.682.056 que posea en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, CONGENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO FALABELLA, GNG SUDAMERIS y FINANDINA.***

*Por secretaria líbrese los respectivos oficios, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000)**".*

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente el oficio con destino al BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MULTIBANK S.A. y BANCO COOPCENTRAL para que den cumplimiento al numeral tercero del auto del 08 de noviembre de 2023 en el sentido de practicar:

*"el embargo y retención de los dineros propiedad de la ejecutada **LUZ ELVIRA ROZO** identificada con la C.C. No. 51.682.056 que posea en las entidades financieras **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO W.S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A. y BANCO MUNDO MUJER.***

*Por secretaria líbrese los respectivos oficios, limitando el monto de la medida cautelar en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 125.000.000)**".*

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 020.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160cc2fa171a749ab96900f213e78a45cb74a06f6a76311c063aa851a675c37e**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190056400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento realizado en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA VEZ al doctor **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ** para que allegue con destino al plenario poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo abogadoseorozco@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903c98a9b8bcd9113d780b1a96784e95a1c4682f75b7b7264a3abe4244d93457**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120210002500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó memorial con relación de pago de costas procesales.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que realice manifestación alguna si así lo considera.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que realice manifestación alguna si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 020

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58d273f33c07eb170b13f4a8e33e688510b8ef1b13af78a829da7a08c661de**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210002700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que:

- √ El doctor **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 3 del auto del 11 de enero del 2024.
- √ Por otro lado, el doctor **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTAS** en su condición de apoderado judicial de la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y describió el traslado del recurso de reposición allegado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS** actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el 15 de enero del 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 3 del auto que antecede, por medio del cual el juzgado no impuso multa al doctor **WILLIAM ANDRÉS ARIAS HUERTAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el recurso de reposición fue allegado dentro de la oportunidad procesal que corresponde, procede este estrado judicial a resolverlo conforme a lo siguiente.

El numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso, dispone que el deber de enviar copia de todos los memoriales o actuaciones por los canales digitales autorizados, se debe cumplir a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial y a su vez faculta a la parte afectada para que solicite al Juez de conocimiento la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, por cada infracción.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, dispuso que los sujetos procesales deben enviar de forma simultánea al mensaje enviado al despacho, copia a las contrapartes; sin embargo, tal normativa consagró una multa debido a su incumplimiento.

Así las cosas, a juicio del juzgado, es claro que en vigencia de la Ley 2213 del 2022, la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, fue suspendida; pues es principio general del derecho que las normas que consagran sanciones deben interpretarse de forma restrictiva y en tal sentido no es posible acudir a dicha norma; pues claramente la legislación por medio de la cual se adoptó como norma permanente el Decreto 806 del 2020, consagró, "(...) *La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)*"; en tal sentido basta con requerir a los sujetos procesales para que cada vez que radiquen una solicitud le envíen copia a la contraparte.



Por lo anteriormente indicado, del despacho no repondrá la decisión adoptada con anterioridad y al no estar enlistada en el artículo 65 del C.S del Trabajo, tampoco podrá concederse el recurso de apelación.

Por otro lado, y en atención a que el ejecutante falleció se dará aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C. General del Proceso, decretando la sucesión procesal entre el causante **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** y su compañera permanente e hija **NUBIA ELENA VIASUS GALVIS, ANGIE CAROLINA CADENA VIASUS** respectivamente; con quienes se continuará el trámite del proceso.

Ahora bien, el juzgado procederá a realizar las operaciones aritméticas correspondientes para establecer si los \$ 55.435.350 que fueron constituidos por la parte ejecutada, cubren la totalidad de obligaciones adeudadas y de esta forma dar por terminado el proceso, obteniendo lo siguiente:

Liquidación Obligaciones Proceso Ejecutivo 2021-027	
Concepto	Valor
Cesantías	\$ 385.346
Intereses a las Cesantías	\$ 21.707
Prima de Servicios	\$ 385.346
Vacaciones	\$ 173.158
Indemnización Moratoria \$ 24.590 desde el 01-01-2018 al 10-01-2024 (2200 días)	\$ 54.098.000
Costas Proceso Ordinario	\$ 434.083
Costas Proceso Ejecutivo	\$ 700.000
Total, Liquidación	\$ 56.197.640

En tal sentido, se evidenció que aun la parte ejecutada adeuda la suma de \$ 762.290.

Adicionalmente, el Juzgado considera que se debe librar oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que indique si los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2017 al 19 de julio del 2017 respecto del ejecutante **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. 14.221.763, fueron cancelados en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dichos aportes deben ser pagados a satisfacción de la entidad administradora.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 600 del C. General del Proceso y debido a que la parte ejecutada únicamente adeuda la suma de \$ 762.290; el juzgado ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-196166.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto proferido el 19 de diciembre del 2023, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario.



TERCERO: DECLARAR que la parte ejecutada realizó un abono de la obligación adeudada por valor de \$ 55.435.350; por lo que la suma insoluta asciende a \$ 762.290.

CUARTO: DECRETAR la sucesión procesal en los términos indicados en el artículo 68 del C. General del Proceso, entre el ejecutante **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** y su compañera permanente e hija **NUBIA ELENA VIASUS GALVIS, ANGIE CAROLINA CADENA VIASUS** respectivamente; con quienes se continuará el trámite del proceso.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que indique si los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2017 al 19 de julio del 2017 respecto del ejecutante **JORGE CADENA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C No. 14.221.763, fueron cancelados en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dichos aportes deben ser pagados a satisfacción de la entidad administradora.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula 50C-196166.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**; advirtiendo que el trámite le corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6a9f32a28248e4b443994d8703efc708436f378e8681ce4770a0be855f6e6**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210036700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el jueves 08 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento teniendo en cuenta los plazos señalados en el memorial allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con miras a continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

SEGUNDO: OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, para informarle acerca de la citación, para la próxima audiencia, de los integrantes adscritos a esta que participaron en la realización de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandado CARLOS ANDRÉS REY REY, identificado con la C.C. No. 1.122.126.189, que dio origen al dictamen No. 202300516 del 16 de marzo de 2023.

Esto a fin de que procedan a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido bajo el No. 202300516 del 16 de marzo de 2023, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

No obstante, lo anterior, se advierte que, las partes interesadas en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, se deberá acreditar allegando las evidencias correspondientes.

Se requiere a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** y a sus integrantes correspondientes para que confirmen su asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e57f3c5039375130246ff4d8e564fd7332fc1aad491a8c0b6dce24df988324**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120210057800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que las entidades bancarias BANCO POPULAR S.A. y CORPBANCA COLOMBIA S.A. no han dado respuesta al oficio librado.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora no ha remitido respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades oficiadas, así como los requerimientos efectuados por el Despacho no han sido atendidos, por lo que se ordenará de nuevo oficiar y requerir respectivamente a quien corresponda dando cumplimiento a la providencia que antecede.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA líbrense nuevamente los oficios a las entidades financieras **BANCO POPULAR S.A. y CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos del Auto del 21 de noviembre de 2023 numeral segundo, esto es,

“(…) **SEGUNDO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2021 y en tal sentido líbrense nuevamente los oficios a las entidades financieras **BANCO POPULAR S.A. y CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para que se sirvan decretar

“el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 900.488.963-7”.

Limítese la medida a la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$20.986.938.00) conforme a la liquidación del crédito aprobada.

Para el efecto, se les concede a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P. (...)”.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medida cautelar frente al Banco HSBC COLOMBIA S.A. – ahora BANCO GNB SUDAMERIS, conforme se manifestó en la parte motiva del auto del 02 de agosto de 2023.

Por secretaria envíe requerimiento al correo electrónico adrianafa19@hotmail.com

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante con la finalidad de que indique si se encuentra pendiente por decretar alguna medida cautelar. En su respuesta, debe tener en cuenta que, las solicitudes y/o aclaraciones que efectúe las deberá realizar prestando el respectivo juramento señalado en el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.



Por secretaria envíe requerimiento al correo electrónico adrianafa19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 020

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224695f94d5cb5a754edfa0e83eeb11237495b227e07a9cc4a0e0d18c7f34275**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120220012200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó memorial con poder y relación de pago de costas procesales.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que realice manifestación alguna si así lo considera por un término de ocho días.

Se reconocerá personería jurídica para actuar a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303. como apoderada principal y a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062 como apoderada sustituta.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se concede el término de ocho días.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003, portadora de la tarjeta profesional No. 214.303.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la doctora **AMALIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.254, portadora de la tarjeta profesional No. 384.062.

CUARTO: Una vez transcurrido el término del literal primero, se **ORDENA EL ARCHIVO** del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 020

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d25f563166c395b5a52e16fc668e8c5b3fb0fe1d49a944ec7aeb2a5ea67206**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220019100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 07 de febrero del 2024 a las 10:00 am, se debe reprogramar, teniendo en cuenta que se debe dar prioridad al proceso especial de fuero sindical No. 11001310503120230200400

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las dos de la tarde (02:00 pm) del lunes veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93ab3826ef2d69f797a6b53a8a5c0a44c6245063f0a3788a0957b7730fa53e**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220033500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por conducto de la Secretaría del Juzgado se notificó a la Vinculada a la Litis CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO. No obstante, el mensaje de datos enviado no arrojó confirmación de entrega.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado notificando a la Vinculada a la Litis **CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado por la EPS SURA: XMC66707@BOOFX.COM

Por Secretaría, verifíquese que el mensaje de datos acuse certificado de entrega.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con el fin de obtener los datos del correo electrónico a la Vinculada a la Litis **CLAUDIA ISABEL VILLARREAL RIBERO**, quien se identifica con la C.C. N° 63.314.499, a las siguientes entidades:

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (Claro): notificacionesclaromovil@claro.com.co
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO): notificacionesjudiciales@tigo.com.co
- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (MOVISTAR): notificacionesjudiciales@telefonica.com
- PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (WOM COLOMBIA): notificacionesjudiciales@wom.co, rq.informacion@wom.co
- DIRECTV COLOMBIA LTDA: herari@directvla.com.co
- VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.: notificaciones@virginmobilecolombia.com
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB: asuntos.contenciosos@etb.com.co
- ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.: njudiciales@grupo-exito.com

Para el efecto, se les concede el término de cinco días (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fc1b77c806c9d8968bfe76b7f25b9eef198fe81fcd5a588d837a3805438f6e**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230002100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el jueves 08 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, y en consecuencia, **CONVOCAR** a las partes para la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80676a294212f82e4a599149e39e37cc2ed6fa3d30595731620916c6ca298b40**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

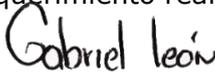


Radicación N°.11001310503120230029500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Por otro lado, se informa que a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio frente al requerimiento realizado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de subsanación de la contestación de demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se observa que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda, aclarando que del acápite de pruebas en la parte 3 del numeral 1 al 22 no se tendrá en cuenta debido a la manifestación del apoderado en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación, y aquellos que fueron subsanados en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** al doctor **JUAN FELIPE PENDAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.705, portadora de la tarjeta profesional No. 244.730.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente trámite judicial, en el menor tiempo posible.

CUARTO: POR SECRETARIA dese cumplimiento al numeral quinto del Auto que antecede, esto es,

*"(...) **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador Delegado para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, con el fin de informarle la existencia del presente proceso, indicándole que se dio por no contestada la demanda por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** (...) ."*

QUINTO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

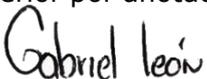
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 020


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a904b06a044836e05639a07424299306d14bc10795f6086024e2237634aa08b6**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°.11001310503120230040000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe modificar la fecha de audiencia programada para el lunes 12 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las 12:00 PM del 13 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada TEAMS DE MICROSOFT, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la SS en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4596f897718d431a7e15843703fac5be53126b75ff2a87d224654b1b994c55**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230040700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento realizado en el auto que precede.

Por otro lado, la apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley.

Finalmente, no obstante, habiéndose librado la notificación electrónica, COLFONDOS S.A. no allegó escrito de contestación alguno dentro del término de traslado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Estrado Judicial observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** cuenta con las siguientes falencias, por las cuales se ordenará su devolución para que sean subsanadas:

1. No se pronunció frente a la pretensión No. 7.
2. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se realizó el envío de la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, del auto que admitió la demanda; y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, esta no presentó escrito alguno de contestación de la demanda.

En efecto, este Juzgado libró la notificación a través del aplicativo Litis de Colfondos, arrojando el siguiente acuse de recibo:

ACUSE RECIBIDO CONFIRMATORIO

Marca para seguimiento. Completado el 07/11/2023.

LA Litis Colfondos Aplicativo
Para: Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Respetado(a) Doctor(a)

Mié 08/11/2023 09:16 AM

Gracias por comunicarse con nosotros. El documento enviado por su DESPACHO, ABOGADO CONTRAPARTE fue revisado y se confirma que fue recibido en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; para el correspondiente tramite.

PROCESO RADICADO	
CONSECUTIVO	25278
TIPO DE RADICACIÓN	ATENCION DESPACHOS JUDICIALES
NO. RADICADO	11001310503120230040700
IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	39432194
NOMBRE DEMANDANTE	MARIA PIEDAD GUTIERREZ DE GIRALDO,
TIPO DE PROCESO	LABORAL ORDINARIO
ACTUACION JUDICIAL NOTIFICADA	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C
CIUDAD	BOGOTA
DEPENDENCIA JUDICIAL	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
NO. DEPENDENCIA JUDICIAL	31
FECHA DE RADICACIÓN	NOV 8 2023 7:31AM

-----Atención-----

Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno y, por lo tanto, deberá tenerse por no contestada la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARTHA ISABEL GAITÁN REYES**, identificada con C.C. N° 52.312.147 y titular de la T.P. N° 99.982 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder especial allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando al Vinculado a la Litis **ALBEIRO DE JESUS GIRALDO MEJIA** en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación a la dirección electrónica: eligiraldog@gmail.com

SEXTO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** con la finalidad de que aporte el correo electrónico y la dirección física del Vinculado a la Litis **ALBEIRO DE JESUS GIRALDO MEJIA**, quien se identifica con la C.C. 6.785.629.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34700baf5f02de5c6583064e57ebc77d0b14a2bc7cbd19a10f94b6230262c5fd**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230045000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se notificó el contenido del auto que admitió la demanda a la sociedad demandada **COMPAÑÍA AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES**, quien allegó escrito de contestación, el cual se encuentra pendiente por ser calificado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificados el escrito de contestación de la demandada allegado por la sociedad demandada **COMPAÑÍA AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES**, se observó que fue remitido dentro del término legal consagrado y además cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, continuando con el tramite correspondiente.

No obstante, se deja constancia de que el documento denominado "*carta de autorización examen medico de retiro del 08 de marzo del 2021*" no fue allegado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada **COMPAÑÍA AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTES** identificado con la C.C No. 1.019.128.867 y portador de la T.P No. 347.296 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

TERCERO: FIJAR la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del miércoles veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, **así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.**

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de febrero del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 018

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20a18a4c969d0506ecc6d985fd142722b987ba731827fe488dd1853b2a9a8d**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230200100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido, oportunidad en la cual la parte actora solicitó su retiro.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **MARCELA PALACIO PUERTA** allegó solicitud de retiro de la demanda en los siguientes términos:

MARCELA PALACIO PUERTA, mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderada de **JULIO CESAR ANTOLINEZ HERNANDEZ**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, me permito **RETIRAR LA DEMANDA** identificada como aparece en el encabezado de este documento por cumplir con los requisitos del artículo 92 del CGP, según los siguientes:

Para resolver la solicitud elevada, debe precisarse lo establecido en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual dispone que:

*"(...) **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"*

En consecuencia y por cumplirse con lo exigido en la norma anteriormente transcrita, el Juzgado accederá a la solicitud y, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos conforme al artículo 92 del C.G. del P.; por secretaría **COMPÉNSESE** el expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 020


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885b7879151ac72657dd6b35c617719f50f11858dfeaf287de9eef838259cff**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240000500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 24 de enero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 7 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240000500, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, por razón de la cuantía estimada por el apoderado de la parte ejecutante y la naturaleza del asunto, efectivamente, conforme al artículo 2 y 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 46 la Ley 1395 de 2010, le compete al presente Juzgado el conocimiento del proceso por haberse superado la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

De esta manera, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. (antes SOCIEDAD ELECTRICOS MONTERROZA BARRANQUILLA S.A.S.)** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (11658408)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201501 hasta 202301, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **SEIS** folios (prueba No. Uno).
- b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (11658408)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 37,56.% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.



- d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
 - e) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
 3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
 4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de **SEIS** folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **07 DE MARZO DE 2023** al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".



Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado positivo con su entrega. Por lo que este estrado judicial entiende cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con el envío del documento.

No obstante, al revisar el contenido de la liquidación y al compararlo con las pretensiones de la demanda ejecutiva, el Juzgado observa que no se establecen claramente los valores adeudados por concepto de aportes e intereses moratorios; toda vez que, en la tabla de liquidación solo se relaciona un monto total de la deuda sin discriminar qué corresponde al concepto de aportes y qué al concepto de intereses moratorios:

Afiliado	Nombres	Periodo	IBC	Deuda	FSP	Total
----------	---------	---------	-----	-------	-----	-------

Aunado a esto, nótese como en las pretensiones de la demanda se solicita el mismo valor total por concepto de aportes: \$ 11.658.408 y el mismo por concepto de intereses moratorios: \$ 11.658.408:

- a) **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (11658408)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201501 hasta 202301, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **SEIS** folios (prueba No. Uno).
- b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (11658408)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 37,56.% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

Lo cual, no es posible entender a primera vista si respecto de cada concepto se adeuda dicho monto, o si los \$ 11.658.408 se cobran por ambos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro de la "*Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de SEIS folios*", el "*Requerimiento enviado a la parte demandada*" y el "*Certificado de entrega del requerimiento*".

No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente, puesto que para ello tienen que concurrir una



serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

"40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos^[259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales".*

En este orden de ideas, al revisar los documentos aportados, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, los documentos son auténticos y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:
 - a. **Obligación expresa:** Liquidación de la deuda no cumple con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo como se muestra a continuación:

Demanda ejecutiva	Liquidación de la deuda
Se solicita el mandamiento por el valor total por concepto de aportes: \$ 11.658.408, y el mismo valor por concepto de intereses moratorios: \$ 11.658.408.	Se cobró un valor específico por cada periodo de cotización, sin discriminar detalladamente lo que corresponde a aportes y a intereses moratorios. Arrojando un único monto total por valor de \$ 11.658.408.

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas "de la redacción misma del título", puesto que, en la liquidación de la deuda arroja un único valor total de \$ 11.658.408, y cada periodo de cotización no discrimina el monto por concepto de aportes y el monto por concepto de intereses moratorios. Lo cual no concuerda con lo solicitado en la demanda ejecutiva, puesto que, en esta sí se solicita discriminadamente un monto por cada uno de estos conceptos.

Por lo tanto, no es posible constatar en el documento de forma nítida el "crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones" respecto del monto cobrado por concepto de aportes e intereses moratorios.



- b. **Obligación clara:** la liquidación de la deuda no cumple con este parámetro, ya que, al contrastar su contenido con las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni los aportes ni los intereses moratorios insolutos, aparecen inmersos en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.
- c. **Obligación exigible:** este aspecto, si es cumplido puesto que el cumplimiento de la aparente deuda no estar sometida a plazo o a condición, por tratarse de aportes que debieron haberse cancelado en una fecha determinada la cual ya transcurrió, y por versar sobre el derecho a la seguridad social de los afiliados, el pago de aportes no está sometido a condición.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad y expresividad, haciendo la claridad de que el cumplimiento de los 3 requisitos sustanciales debe concurrir al tiempo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **EXPOFRUT DEL CARIBE S.A.S. (antes SOCIEDAD ELÉCTRICOS MONTERROZA BARRANQUILLA S.A.S.)** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3725ebd0ff8cc7046d23aabb09952bf6e1afd41aebc40af791e3523020a4501**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240000900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de enero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 7 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240000900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 2, 10, 22, 31 y 34 contienen apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho que deben ser excluidos, o en su defecto, ubicados en el acápite correspondiente.
2. Los hechos 11, 14, 16, 17, 19, 21, 28, 30, 32, 33, 37, 41, 77, 79, 81 y 82 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 3, 22, 23, 24 y 25 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. No se relacionó la prueba obrante a folio 109 del archivo 02 del expediente digital consistente en certificado de Servicio Occidental de Salud S.A.
5. No se aportaron las pruebas documentales denominadas:
 - a. "26. *Certificación del fondo porvenir del 28 de junio de 2022, para probar que las cesantías correspondientes al periodo 2020, las cuales debieron ser consignadas hasta el 14 de febrero de 2021, solo las consignaron el día 2 de noviembre de 2021, y también para probar que las cesantías correspondientes al periodo 2022, que debieron ser consignadas hasta el día 14 de febrero de 2022, al 28 de junio de 2022, no habían sido consignadas, incurriendo mora. (Folio 109)*".
 - b. "27. *Oficio del 21 de febrero de 2022, con Rad: 5405 de Min trabajo avocando el conocimiento de queja contra la empresa A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S. (Se adjunta pdf)*".
 - c. "29. *Carta de la EPS SOS de retiro de la seguridad social del señor JONH HELBER SALGADO MONTOYA. (Folio 110)*".
6. El archivo 07 "07MEDIDASPREVIAS" del expediente digital no fue aportado de forma completa, puesto que, es evidente que este no solo abarca las 2 páginas allegadas.
7. En aras de lograr una comunicación efectiva con las partes, debe aportarse la dirección de correo electrónico de todos y cada uno de los testigos en los términos de la Ley 2213 de 2022.
8. El interrogatorio de parte de demandante no es procedente, pues con los hechos de la demanda se debieron realizar todas las manifestaciones que se pretendieran a su favor.
9. En cuanto los fundamentos y razones de derecho se deben desarrollar, no basta con la simple enunciación de normas.
10. Se debe corregir el poder, como quiera que se faculta para obtener el reintegro laboral efectivo, empero dentro de las pretensiones de la demanda este no fue solicitado.



11. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

La parte actora la parte actora deberá remitir copia de la demanda y subsanación de la demanda con sus respectivos anexos a las demandadas, omitiendo enviar solo los apartes y anexos que el artículo de la norma en cita exceptúa.

Esta comunicación no comporta la notificación de la demanda, y de la misma, se deberá remitir copia al despacho.

12. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
13. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JONH HELBER SALGADO MONTOYA** contra (i) **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.** y (ii) **IMMAGEN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e9507bf16aad1e2f916b87b47867a00aba639678e1ad82c2548eb9be0519b**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120240001000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 7 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240001000, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, por razón de la cuantía estimada por el apoderado de la parte ejecutante y la naturaleza del asunto, efectivamente, conforme al artículo 2 y 12 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 y por el artículo 46 la Ley 1395 de 2010, le compete al presente Juzgado el conocimiento del proceso por haberse superado la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

De esta manera, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **HUSSEIN AHMAD EL REDA JAAFAN** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.483.169) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre **DESDE ENERO DE 1996 HASTA MARZO DE 2021**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha **30 de agosto de 2023**, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial **maicaoplaza@hotmail.com** correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

Los trabajadores que presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: **MARIA TERESA CHAVES CACERES - PIEDAD DEL SOCORRO VELEZ CARRILLO - JUAN CARLOS GOMEZ ALVAREZ - GUSTAVO GALEZO JIMENEZ - GUADIT ENRIQUE OVIEDO MURILLO**. Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 19.467.600) concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos **DESDE ENERO DE 1996 HASTA MARZO DE 2021** adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, **MARIA TERESA CHAVES CACERES - PIEDAD DEL SOCORRO VELEZ CARRILLO - JUAN CARLOS GOMEZ ALVAREZ - GUSTAVO GALEZO JIMENEZ - GUADIT ENRIQUE OVIEDO MURILLO** desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.



En cuanto al cobro de los anteriores intereses, me permito manifestar Señor Juez, que para el momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandada, se dejó claridad sobre el cobro de estos valores al indicarle "(...) *El valor total de la deuda corresponde a la información que a la fecha arroja nuestros registros, tenga en cuenta que puede llegar a variar por correcciones o pagos extemporáneos. Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago.* (...)". Subrayado y en negrita fuera de texto; no obstante lo anterior, a pesar de recibir el requerimiento el hoy demandado hizo caso omiso al pago de la obligación, por lo que el título se constituyó incluyendo el valor de los intereses causados al fecha de corte, para este momento ya había perdido vigencia el Decreto 538 de 2.020, razón de más para que el título se constituya de forma integral, lo anterior de igual forma fundamentado en lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha **30 de agosto de 2023** a la dirección electrónica de notificación judicial **maicaoplaza@hotmail.com** debidamente cotejado por la empresa 472. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.

3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

4. Certificado de visualización emitido por empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de la visualización.

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante



comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento al ejecutado a su dirección electrónica. Sin embargo, el resultado del envío fue negativo puesto que se certificó como estado actual: "No fue posible la entrega al destinatario":

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22215
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	maicaoplaza@hotmail.com - maicaoplaza
Asunto:	Confidencial: Requerimiento de Cobro EL REDA JAAFAN HUSSEIN AHMAD* - 84045919 adjunto archivos cifrados
Fecha envío:	2023-08-30 10:58
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

(...)

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/08/30 Hora: 11:00:00	Tiempo de firmado: Aug 30 16:00:00 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.		
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2023/08/30 Hora: 11:00:55	--69830046-c89f-4fec-8b12-5a826eecb0ed Content-Type: text/plain; charset="us-ascii" Content-Transfer-Encoding: quoted-printable Delivery has failed to these recipients or groups: maicaoplaza (maicaoplaza@hotmail.com)<mailto:maicaoplaza@hotmail.com> A communication failure occurred during the delivery of this message. Please try to resend the message later. If the problem continues, contact your e-mail admin. Diagnostic information for administrators: Generating server: SA0PR05MB7273.namprd05.prod.outlook.com maicaoplaza@hotmail.com Remote server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable.' Original message headers: Received: from SJ0PR05CA0079.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:332::= 24) by SA0PR05MB7273.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:806:b1::9) with Microsoft SMTP Server (version=3DTLS1_2...

Por lo que este estrado judicial no puede dar por cumplido el requerimiento ni constituido en mora al deudor, dado que el señor **HUSSEIN AHMAD EL REDA JAAFAN** nunca recibió el mensaje de datos al correo maicaoplaza@hotmail.com, conforme se observa en la documental incorporada al plenario.

En consecuencia, la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 al no acreditar el envío al deudor del requerimiento para el pago de la deuda.



Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que, no se constituyó en mora al deudor conforme al artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **HUSSEIN AHMAD EL REDA JAAFAN** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e82ba153a143fa3fe1c8728c1a32d549c7619bd04c6ccbe65d50562eb768ae**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., síes (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 06-02-2024, bajo la secuencia 01685 encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor **LIBARDO OLIVEROS NAVARRO**, se observó que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LIBARDO OLIVEROS NAVARRO** identificado con la C.C No. 3.948.130 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante **LIBARDO OLIVEROS NAVARRO** identificado con la C.C No. 3.948.130; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ** identificada con la C.C No. 1.010.192.224 y portadora de la T.P No. 252.604 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de febrero de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 020

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c14c7da58389ebe6922cc42dc3c3409b8f70413c8384a8b32493566c21ec9**

Documento generado en 07/02/2024 08:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>